



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00477-00. Unión Marital de Hecho

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2021.

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Auto Interlocutorio No. 2125

Unión Marital de Hecho

Radicado: 760013110010-2021-00477-00

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO:

Como quiera que la presente demanda verbal para la declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial declaración de constitución y disolución de la sociedad patrimonial, y la declaración en estado de liquidación de ésta, conformada por los señores DORIS SÁNCHEZ GONZÁLEZ Y JORGE HUMBERTO RUBIANO RODRÍGUEZ, formulada mediante apoderado Judicial por la señora DORIS SÁNCHEZ GONZÁLEZ en contra del señor JORGE HUMBERTO RUBIANO RODRÍGUEZ.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandante informó que desconoce las direcciones donde puedan ser notificado el demandado, señor JORGE HUMBERTO RUBIANO RODRÍGUEZ y en su virtud solicitó se proceda con su emplazamiento de conformidad con el artículos 108 y 293 ejusdem, se considera necesario antes de resolver lo permitente disponer de las diligencias que sean necesarias denominada búsqueda activa que permita con la ubicación de éste



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00477-00. Unión Marital de Hecho

atendiendo el precedente jurisprudencial¹ pertinente y por ello se oficiará a la Policía Nacional, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, al Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, los operadores de comunicaciones Movistar, Tigo, Claro, Virgin, Móvil Éxito, Avantel y Flash Mobile y Migración Colombia para que informe sobre la dirección, movimientos migratorios o cualquier información que repose en su base de datos relacionada con aquel y que permitan su notificación.

De igual manera, se requerirá a la parte actora para que realice la búsqueda del mencionado caballero en las redes sociales Facebook, Instagram, twitter y las demás existentes, con el fin de agotar a través de dichos medios tecnológicos la búsqueda que conduzca a la ubicación de aquel como demandado. Disponiendo para cada caso un término perentorio. Lo anterior, en aras de evitar una indebida notificación que pueda invalidar la actuación y previendo que vencida ésta oportunidad el Despacho prestará especial observancia sobre sus resultados para resolver lo que en derecho corresponda frente a su eventual emplazamiento y designación de curador ad litem.

De otro lado, en atención a la solicitud de la medida cautelar, por encontrarla procedente se accederá al estudio de lo solicitado de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 590 del C.G.P; sin embargo, se resolverá sobre su decretó una vez la parte actora proceda dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga, prestar caución equivalente al veinte (20) % del valor de la cuantía estimada en la demanda. Advirtiéndole que se procederá conforme lo propio una vez se preste dicha caución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria; M.P Fernando Giraldo Gutiérrez; Sentencia de revisión de 4 de julio de 2012, Exp. 1100102030002010-00904-00.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00477-00. Unión Marital de Hecho

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la demanda verbal para la declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial declaración de constitución y disolución de la sociedad patrimonial, y la declaración en estado de liquidación de ésta, conformada por los señores **DORIS SÁNCHEZ GONZÁLEZ Y JORGE HUMBERTO RUBIANO RODRÍGUEZ**, formulada mediante apoderado Judicial por la señora **DORIS SÁNCHEZ GONZÁLEZ** en contra del señor **JORGE HUMBERTO RUBIANO RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO.- Abstenerse de ordenar el emplazamiento del demandado, señor **JORGE HUMBERTO RUBIANO RODRÍGUEZ** hasta tanto se agote la búsqueda activa de éste y/o se disponga determinación en contrario conforme se señaló en la parte considerativa de éste proveído y en consecuencia se considera necesario;

TERCERO.- Oficiar a la Policía Nacional, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, los operadores de comunicaciones Movistar, Tigo, Claro, Virgin, Móvil Éxito, Avantel y Flash Mobile y Migración Colombia para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la comunicación que se ésta decisión se allegue para tal efecto **informen** sobre los datos generales como dirección de residencia, teléfono de contacto y su correo electrónico en caso de conocerlo, movimientos migratorios o cualquier información que repose en su base de datos relacionada con el demandado, señor **JORGE HUMBERTO RUBIANO RODRÍGUEZ** que permitan la notificación personal del mismo.

CUARTO.- Requerir a la parte actora para que dentro del término de quince (15) siguientes a la notificación que se éste auto se haga por estado se sirva explorar en las redes sociales Facebook, Instagram, twitter y las demás existentes y allegue la correspondiente manifestación y/o acreditación de la realización de dicha circunstancia, con el fin de agotar la búsqueda de información y/o datos generales como dirección de residencia, teléfono de contacto y su correo electrónico en caso



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00477-00. Unión Marital de Hecho

de conocerlo del demandado, señor **JORGE HUMBERTO RUBIANO RODRÍGUEZ** que conduzca a la ubicación de éste.

QUINTO.- Requerir a la parte actora para efectos de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, para que proceda dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga, prestar caución equivalente al veinte (20) % del valor de la cuantía estimada en la demanda. Advirtiéndole que se procederá a resolver sobre el decretó de las medidas cautelares solicitadas, una vez se preste dicha caución.

SEXTO.- Advertir a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEPTIMO.- Requerir al apoderado de la parte actora para que allegue el registro civil de nacimiento de su poderdante.

OCTAVO.- Reconocer personería judicial al doctor **CARLOS ANDRES ECHEVERRI STECHAUNER** como apoderado para que represente a la parte demandante en la forma y términos del poder presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. 203 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali , 06 de diciembre de 2020
La Secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cca33bb245fb4c2160e09b06b154b5f52c7e68f9765f50b8f4168efb6f96722**

Documento generado en 02/12/2021 05:30:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>